

|                   |     |
|-------------------|-----|
| YUCATÁN . . . . . | 571 |
|-------------------|-----|

Universidad de Yucatán.

Instituto Tecnológico Regional de Mérida.

## LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: YUCATÁN

| <i>Cronología</i>            | <i>Institución</i>                              | <i>Carácter de la disposición jurídica</i>                                                                                                         |
|------------------------------|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1624 (f.e.)                  | Colegio de San Javier (Jesuita)                 | <i>Cédula Real.</i>                                                                                                                                |
| 1711, 20 de abril (f.e)      | Colegio de San Pedro                            | <i>Autorización Real.</i>                                                                                                                          |
| 1772 (c)                     | Colegio de San Pedro                            | (s.d.)                                                                                                                                             |
| 1824 (f)                     | Universidad Literaria                           | <i>Decreto</i> del Gobierno Local.                                                                                                                 |
| 1841 (f)                     | Academia de Ciencias y Literatura               | <i>Decreto</i> del Gobierno Local.                                                                                                                 |
| 1860 (f)                     | Colegio Civil Universitario                     | <i>Decreto</i> del Gobierno Local.                                                                                                                 |
| 1861 (f)                     | Instituto Científico y Literario                | <i>Decreto</i> del Gobierno Local.                                                                                                                 |
| 1922, 25 de febrero (e)      | Universidad Nacional del Sureste                | <i>Decreto núm. 15</i> del Gobierno Local.                                                                                                         |
| 1938, 5 de noviembre (e)     | Universidad de Yucatán                          | <i>Decreto núm. 98</i> de la Legislatura Local, hace desaparecer la Universidad Nacional del Sureste y en su lugar crea la Universidad de Yucatán. |
| 1947, 15 y 16 de septiembre  | Universidad de Yucatán                          | <i>Decreto núm. 127</i> , de la Legislatura Local. <i>Estatuto</i> de la Universidad de Yucatán. <i>Vigente.</i>                                   |
| 1951, 5 de abril (p)         | Universidad Nacional del Sureste de México      | <i>Decreto núm. 389</i> , de la Legislatura Local, restituye a la Universidad el nombre de "Nacional del Sureste".                                 |
| 1958, 8 de noviembre (p)     | Universidad de Yucatán                          | <i>Decreto núm. 44</i> , restituye a la Universidad la denominación "Universidad de Yucatán".                                                      |
| 1962, 29 de enero (f) (cel.) | Instituto Tecnológico Regional de Mérida        | <i>Convenio de Coordinación Educativa</i> celebrado entre la Federación (SEP) y el Gobierno Local.                                                 |
| 1962, 7 de mayo (p)          | Instituto Tecnológico Regional de Mérida        | <i>Decreto núm. 282</i> , contiene las disposiciones relativas a la creación y reorganización administrativa del Tecnológico.                      |
| 1969.                        | Estatuto de la Universidad de Yucatán, vigente. |                                                                                                                                                    |

DECRETO número 127

Licenciado Mauro Cetina Ferráez, secretario general de gobierno encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el XXXVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta:

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

*Del objeto de la Universidad*

Artículo 1º La Universidad de Yucatán tiene por objeto:

I. Trasmitir el saber.

II. Autorizar el ejercicio de las profesiones a que se refiere el presente Estatuto.

III. Poner la cultura al servicio de la colectividad.

Artículo 2º La Universidad llenará su objeto por medio:

I. De escuelas y facultades profesionales y de Altos Estudios.

II. De Escuelas Preparatorias, diurnas y nocturnas.

III. De un Departamento de Publicidad.

IV. De laboratorios.

V. De bibliotecas.

VI. De conferencias.

Artículo 3º La Universidad organizará sus enseñanzas y actividades de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º La Universidad de Yucatán es la única Institución de altos estudios legalmente autorizada en el Estado:

I. Para expedir títulos correspondientes a las profesiones que lo requieren para su ejercicio, de acuerdo con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Para reconocer los títulos similares que expidan otras instituciones de la República.

III. Para incorporar títulos similares expedidos en el extranjero, de conformidad con las leyes del país de origen.

IV. Para revalidar estudios correspondientes a los grados o profesiones que imparte, hechos en instituciones oficiales o legalmente incorporadas a ellas.

Artículo 5º Para que tengan validez los estudios preparatorios y profesio-

nales hechos en instituciones privadas de tipo universitario, se requiere que estas instituciones estén incorporadas a la Universidad de Yucatán o a cualquier otra institución oficial de la misma índole en la República. Sin embargo, los estudiantes que hubieren iniciado estudios preparatorios en instituciones privadas no incorporadas a ninguna oficial, podrán inscribirse para continuarlos en la Universidad de Yucatán, si comprueban, en exámenes de admisión, que poseen los conocimientos necesarios para emprender los estudios que desean.

Artículo 6º La Universidad de Yucatán procurará la cultura física de sus educados por los medios que estime convenientes, los cuales serán considerados como estrictamente obligatorios para los alumnos de uno y otro sexo de la Escuela Preparatoria Diurna exclusivamente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *Del gobierno de la Universidad*

#### SECCIÓN PRIMERA

#### *De las Autoridades Universitarias*

Artículo 7º El gobierno de la Universidad estará a cargo:

I. Del Consejo Universitario.

II. Del Rector.

III. De los directores de las facultades y escuelas.

IV. De los prefectos.

V. De los directores de departamentos y demás dependencias universitarias.

VI. De los otros funcionarios a quienes concede autoridad el presente Estatuto.

Artículo 8º La autoridad suprema reside en el Consejo; la ejecutiva en el Rector. Los directores de facultades, escuelas, departamentos y demás dependencias universitarias, tienen jurisdicción técnica y administrativa únicamente sobre las respectivas dependencias puestas bajo su cuidado, y tomarán sus resoluciones de importancia en acuerdo con el Rector.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### *Del Consejo Universitario*

Artículo 9º El Consejo Universitario es la autoridad suprema de la Universidad; se integrará y funcionará de acuerdo con las prescripciones del presente Estatuto y con las de su propio Reglamento.

Artículo 10. El Consejo estará integrado por el Rector, por el secretario general y por el director, un profesor y un alumno de cada facultad y de cada Escuela Preparatoria, todos los cuales tendrán voz y voto. Además, el tesorero general, el jefe del Departamento de Publicidad y los directores de Biblioteca y de Laboratorios tendrán asiento en el Consejo con voz informativa únicamente.

Artículo 11. Para que pueda celebrar sesión el Consejo y tengan validez sus resoluciones, se requiere:

I. Que el secretario general, previo acuerdo del Rector, cite por escrito a todos los consejeros, o

II. Que un grupo de consejeros, compuesto por la mitad más uno del número total de ellos, ordene al secretario general que cite por escrito a todos los consejeros.

III. Que ofrezcan asistir las dos terceras partes de los mismos, por lo menos.

IV. Que asistan, por lo menos, el Rector, el secretario general, tres de los directores de facultad o escuela, un profesor y un alumno representantes.

En las faltas accidentales del Rector, éste será representado por el director de cualquiera de las facultades que el Consejo nombre para substituirlo en la sesión en que ocurra la falta accidental de dicho Rector. En caso de falta accidental del secretario general, el mismo Consejo designará a un consejero para suplirlo en la sesión en que ocurra igualmente la falta del mismo.

Artículo 12. Los consejeros representantes de profesores y alumnos serán electos por sus propios representados de acuerdo con el reglamento del Consejo y durarán en su encargo dos años.

Artículo 13. Son facultades del Consejo:

I. Ejercer el gobierno supremo de la Universidad con sujeción al presente Estatuto y a los Reglamentos de él emanados.

II. Expedir su propio Reglamento, los Reglamentos generales de inscripciones, matrículas y exámenes, los interiores de las facultades, escuelas y demás dependencias universitarias, y todos los demás que crean necesarios, para el buen funcionamiento de la Universidad y la correcta aplicación del presente Estatuto.

III. Estudiar los planes y programas de estudios y los textos y métodos escolares propuestos por las facultades y escuelas y acordar su forma definitiva.

IV. Expedir, reconocer o incorporar los títulos a que se refiere el presente artículo 4º del presente Estatuto.

V. Conceder el título de *doctor honoris causa* de cualquier facultad, u otro honorífico que estime conveniente, a personas que sobresalieron por sus estudios o trabajos científicos.

VI. Nombrar, remover y conceder licencia para separarse temporalmente de sus funciones:

a) Al Rector de la Universidad.

b) Al secretario general, a propuesta del Rector.

c) Al tesorero general.

d) A los directores de las facultades y escuelas, a propuesta del Rector.

e) A los directores de las demás dependencias universitarias a propuestas del Rector.

f) A los secretarios y al personal docente de las facultades y escuelas, a propuesta del respectivo director.

VII. Recibir la propuesta de fiel desempeño de sus funciones, al Rector de la Universidad.

VIII. Administrar los fondos de la Universidad.

IX. Expedir los aranceles para el pago de derechos por actos oficiales de la Universidad tales como inscripciones, matrículas, exámenes, certificados, expedición y registro de títulos, etcétera.

X. Aceptar donativos, siempre que los donantes no impongan condiciones que en su concepto contravengan los fines y tendencias que la Universidad persigue, o vulnera su autonomía.

XI. Acordar anualmente el calendario de labores universitarias.

XII. Acordar pensiones a profesores y alumnos para que hagan estudios fuera del Estado o para que realicen investigaciones científicas o escriban libros útiles para la Universidad.

XIII. Resolver en última instancia cuestiones contenciosas ya resueltas por otras autoridades universitarias.

XIV. Crear nuevas facultades, escuelas o institutos y títulos o grados universitarios y suprimir el funcionamiento de una o más dependencias universitarias, de acuerdo con las necesidades sociales de nuestro medio.

Artículo 14. Las resoluciones del Consejo serán tomadas a mayoría absoluta de votos de los consejeros presentes; en caso de empate, el Rector decidirá de acuerdo con el voto que hubiese emitido antes. Una vez votada una resolución, no podrá ser revocada ni reformada en la misma sesión.

### SECCIÓN TERCERA

#### *Del Rector*

Artículo 15. El Rector es la autoridad ejecutiva de la Universidad, su representante legal y el presidente del Consejo Universitario. Será designado por éste, a mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto; durará en su encargo cuatro años y sólo podrá ser removido por causa justificada, cuando así lo acuerde el mismo Consejo Universitario, a mayoría absoluta de votos de los consejeros que lo integran. La elección se hará en sesión extraordinaria a la que se citará para ese único objeto, durante el mes de noviembre del año que deba verificarse, y el electo tomará posesión de su cargo, el día primero de enero del año inmediato siguiente.

Artículo 16. Para desempeñar el cargo de Rector, se requiere:

Ser ciudadano mexicano y mayor de treinta y cinco años; poseer con anti-  
güedad de cinco años por lo menos, título profesional en cualquiera de las facultades de la misma Universidad, o su equivalente expedido por otra institución análoga, nacional o extranjera reconocida por la Universidad de Yucatán; haberse distinguido en las labores docentes y de investigación o de divulgación científica, y ser de costumbres honestas.

Artículo 17. Son facultades del Rector:

I. Cumplir y hacer cumplir las prescripciones del presente Estatuto, de los Reglamentos generales y especiales de la Universidad y los acuerdos emanados del Consejo.

II. Adoptar las medidas necesarias para la conservación del orden de la Universidad.

III. Procurar que la enseñanza se imparta con toda regularidad y eficacia.

IV. Convocar al Consejo, por medio del secretario general, para sesiones ordinarias y extraordinarias y presidir dichas sesiones.

V. Autorizar con su firma los títulos y diplomas que expida el Consejo y la documentación que lo requiera, de conformidad con las disposiciones vigentes.

VI. Nombrar a todo el personal universitario cuyo nombramiento no esté expresamente reservado al Consejo.

VII. Dirigir a la Tesorería órdenes de pago de acuerdo con las disposiciones del Consejo y autorizar los pagos con su visto bueno.

VIII. Aprobar o reformar los programas de exámenes propuestos por los directores.

IX. Conceder exámenes a los estudiantes que lo soliciten con sujeción al Reglamento respectivo y designar los sínodos que deben efectuarlos.

X. Recibir la protesta de fiel cumplimiento de sus funciones al secretario general, al tesorero general a los prefectos de la Universidad y a los directores de facultades y escuelas.

XI. Recibir la protesta de fiel cumplimiento de sus deberes sociales a todos los que deben obtener un título universitario.

XII. Las demás que le asignen el presente Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.

Artículo 18. En los casos de resolución obvia y urgente, el Rector podrá arrogarse las facultades que el artículo 13, fracción VI (con excepción de los incisos *a*, *b* y *c*) y VIII concede al Consejo, quedando obligado a dar cuenta al propio Cuerpo en la sesión inmediata del acuerdo que hubiere dictado, a fin de que sea ratificado, rectificado o derogado.

Artículo 19. El Rector podrá separarse de su encargo hasta por treinta días consecutivos, por causa justificada, dejando como Rector sustituto al director de cualquiera de las facultades y dando aviso por escrito al Consejo, con expresión del motivo y de la persona del sustituto. En caso de separación por más de treinta días, de falta absoluta o de remoción del Rector, el Consejo Universitario, a mayoría absoluta de votos, designará a un Rector interino.

Artículo 20. La vigilancia del orden en la Universidad estará a cargo de la Prefectura, integrada por los prefectos que sean necesarios, a juicio del Rector. La Prefectura dependerá inmediatamente del Rector ante el cual es responsable de sus funciones; pero los prefectos reconocerán la superioridad jerárquica de los directores de escuelas y facultades.

Artículo 21. Para ser Prefecto se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Poseer título universitario.
- c) Ser de costumbres honestas.

SECCIÓN CUARTA

*Del secretario general*

Artículo 22. El secretario general de la Universidad será nombrado por el Consejo Universitario a propuesta del Rector y podrá ser removido a solicitud del mismo Rector o de un grupo de consejeros que representen cuando menos la mitad de los votos computables en el Consejo.

Artículo 23. Para ser secretario general de la Universidad se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Poseer título universitario superior al de bachiller.
- c) Ser de costumbres honestas.

Artículo 24. Son facultades del secretario general:

- I. Desempeñar la Secretaría del Consejo Universitario.
- II. Firmar con el Rector los títulos que expida la Universidad, las actas de sesiones del Consejo y toda documentación oficial.
- III. Firmar por sí solo los documentos de mero trámite.
- IV. Guardar bajo su responsabilidad los archivos y sellos generales de la Universidad.
- V. Redactar la memoria anual de la Universidad, de acuerdo con los informes que proporcionen las diversas dependencias y con las instrucciones del Rector.

Artículo 25. Auxiliarán al secretario general en sus funciones, los empleados que sean necesarios a juicio del Consejo.

Artículo 26. La estadística del movimiento de profesores y alumnos estará a cargo de un oficial dependiente de la Secretaría General.

Artículo 27. La Sección de Estadística registrará las solicitudes de inscripciones y matrículas de los estudiantes, como requisito previo para que puedan ser asentadas en la Secretaría de la escuela o facultad respectiva, y desempeñará las demás funciones que le asignen los Reglamentos de la Universidad.

SECCIÓN QUINTA

*Del tesorero general*

Artículo 28. El tesorero general de la Universidad será nombrado y removido libremente por el Consejo Universitario.

Artículo 29. Para ser tesorero general de la Universidad se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Poseer reconocida cultura general y conocimientos especiales de contabilidad.
- c) Ser de costumbres honestas.

Artículo 30. El tesorero general tendrá bajo su cuidado y responsabilidad los fondos de la Universidad y los manejará con estricto apego a las órdenes del Consejo que le serán comunicadas por el Rector. No deberá conservar en

las cajas de la Institución cantidad que exceda de cinco mil pesos, debiendo depositar el excedente en un banco a nombre de la propia Institución.

Artículo 31. El tesorero general caucionará su manejo a entera satisfacción del Consejo Universitario.

Artículo 32. Cada tres meses el tesorero presentará al Consejo un informe detallado del movimiento de fondos y del estado económico de la Universidad.

Artículo 33. Mensualmente el tesorero general de la Universidad enviará sus cortes de caja a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, para su revisión y glosa.

Artículo 34. El tesorero general de la Universidad será depositario de los inventarios de bienes muebles y raíces puestos al servicio de la Institución, y anualmente enviará copia de ellos al Departamento de Hacienda del gobierno del Estado.

Artículo 35. Cuando el Consejo Universitario lo estime conveniente nombrará una comisión integrada por un consejero y dos contadores titulados que practiquen una visita de inspección a la Tesorería, con valores, libros y documentos relativos a la vida económica de la Institución.

Artículo 36. El tesorero general será auxiliado en sus funciones por un contador, un receptor de fondos y un oficial de inventarios que tendrá a su cargo formular, conservar y modificar en su caso, los inventarios de todos los bienes muebles de la Institución.

### CAPÍTULO III

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Del departamento de publicidad*

Artículo 37. El Departamento de Publicidad estará integrado por un Jefe y los empleados subalternos que a juicio del Rector fueren necesarios y se encargará:

I. De editar el órgano periodístico de la Universidad.

II. De hacer público los acuerdos del Consejo y todos aquellos actos que para cumplir con su finalidad cultural organice dicho Cuerpo, ya directamente o bien por medio del Rector.

III. Hacer igualmente públicos los Estatutos y Reglamentos Universitarios por el órgano oficial de la Institución o por medio de la prensa diaria.

IV. Editar los libros de texto escritos por catedráticos de la Universidad, así como todos aquellos textos propios para la misma, y que no puedan obtenerse por otros medios.

V. Desempeñar las comisiones que, relacionadas con su encargo, le encomienden el Consejo o el Rector.

SECCIÓN SEGUNDA

*De los laboratorios y del observatorio astronómico*

Artículo 38. Para llenar debidamente su función la Universidad dispondrá de Laboratorios de Física, Química y Biología y de un Observatorio Astronómico.

Artículo 40. Los laboratorios y el Observatorio Astronómico a que se contraen los artículos anteriores, deberán estar disponibles siempre para las prácticas de las asignaturas que las requieran, ya del bachillerato, ya de las distintas facultades.

SECCIÓN TERCERA

*De la intendencia*

Artículo 41. El aseo y la conservación del edificio de la Universidad estarán encomendadas a la Intendencia, la cual quedará integrada por el intendente y los oficiales de servicio que sean necesarios. La Intendencia reconocerá como superior inmediato a los prefectos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

CAPÍTULO I

*Del régimen de las facultades y escuelas*

Artículo 42. La enseñanza en la Universidad estará encomendada a las siguientes facultades y escuelas:

I. Facultad de Jurisprudencia.

II. Facultad de Medicina.

III. Facultad de Química

IV. Facultad de Odontología.

V. Facultad de Ingeniería.

VI. Escuela de Enfermería, anexa a la Facultad de Medicina.

VII. Escuelas Preparatorias, diurnas y nocturnas.

Artículo 43. Queda a juicio del Consejo Universitario el organizar las facultades y escuelas que aquí se establecen, crear nuevas o suspender el funcionamiento de una o más, todo de acuerdo con las necesidades sociales del medio.

Artículo 44. El personal docente y administrativo de cada facultad y de cada Escuela Preparatoria, se compondrá de un director, un secretario, los profesores que sean necesarios para impartir la enseñanza con toda eficacia, y los empleados auxiliares indispensables a juicio del Consejo.

Artículo 45. Para ser director de una facultad, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Poseer con antigüedad de cinco años, cuando menos, título expedido por la propia facultad o su equivalente reconocido por la Universidad;
- c) Haberse distinguido como profesor de la misma, y
- d) Ser de costumbres honestas.

Artículo 46. Para ser director de una Escuela Preparatoria se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Poseer título universitario superior al de bachiller;
- c) Haber ejercido el profesorado universitario durante un lapso no menor de tres años inmediatos a la fecha de la designación, y
- d) Ser de costumbres honestas.

Artículo 47. Para ser secretario de una facultad se requieren las mismas condiciones que para ser director, con excepción de la antigüedad del título.

Artículo 48. Para ser secretario de una Escuela Preparatoria se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Poseer, cuando menos, título de bachiller, y
- c) Ser de costumbres honestas.

Artículo 49. Son facultades de los directores:

- I. Representar legalmente su Institución.
- II. Ejercer la Dirección técnica de la facultad o escuela puesta a su cuidado.
- III. Formular los planes de estudios y someterlos a la consideración del Consejo; velar porque los programas detallados de las diversas materias llenen debidamente su objeto; orientar a los profesores en sus métodos de enseñanza, y cuidar que ésta se imparta con toda eficacia y con sujeción al artículo 3 del presente Estatuto.
- IV. Velar por el orden de la Institución.
- V. Acordar con el Rector toda resolución de importancia tocante al régimen interior de la Institución puesta bajo su cuidado.
- VI. Informar mensualmente al Rector de la asistencia de los profesores y alumnos.
- VII. Someter a la aprobación del Rector los programas de exámenes y las relaciones de sínodos.
- VIII. Presidir los sínodos de los exámenes profesionales o designar a la persona que en su representación deba hacerlo.
- IX. Proponer al Consejo Universitario el personal de su Institución.
- X. Recibir la protesta de fiel cumplimiento de sus deberes al personal de la misma.
- XI. Firmar las nóminas del personal para el pago de emolumentos.
- XII. Administrar las cantidades destinadas por el Consejo para gastos de la Institución.
- XIII. Recibir y entregar bajo inventario los bienes destinados al servicio de la Institución y enviar copia de esos inventarios a la Rectoría.

XIV. Las demás que le asignen el presente Estatuto, los reglamentos y los acuerdos del Consejo.

Artículo 50. Son facultades de los secretarios:

I. Llevar la correspondencia oficial de la Institución.

II. Llevar los libros de actas de protesta del personal, de inscripciones y matrículas de los alumnos, de exámenes, y los que fueren necesarios para memoria de los actos oficiales de la Institución.

III. Informar al Rector de las condiciones en que se hallan los alumnos que solicitan exámenes, a fin de que aquel funcionario decida si debe concederlos o no.

IV. Informar al secretario general de los resultados de todos los exámenes para efectos de estadística.

V. Tener bajo su cuidado y responsabilidad el archivo de la Institución.

VI. Las demás que le asignen el presente Estatuto, los Reglamentos y los acuerdos del Consejo.

Artículo 51. Los profesores de la facultad deberán tener título expedido o reconocido por la propia facultad y la idoneidad necesaria para la enseñanza de la signatura o asignaturas para que fueren designados. Los de las Escuelas Preparatorias, además de la idoneidad respectiva, por lo menos el título de bachiller o de profesor especial de la asignatura motivo del nombramiento. Todos deberán ser de costumbres honestas.

Artículo 52. Cada profesor debe proponer anualmente al director de la Institución respectiva, el programa detallado, el texto y el método a que sujetará la enseñanza de la asignatura; pero en todo caso, cumplirá exactamente lo que apruebe el Consejo y sujetará su enseñanza al artículo 3 del presente Estatuto. Cuando la asignatura lo requiera a juicio del director, el profesor estará obligado a completar su enseñanza teórica con la experimental.

Artículo 53. Cada profesor es inmediatamente responsable del orden en su cátedra y está obligado a informar al director de la asistencia de sus alumnos, conforme a las prescripciones reglamentarias.

Artículo 54. Los profesores participarán en el gobierno de la Universidad por medio de sus representantes en el Consejo.

Artículo 55. Todo profesor está obligado a prestar su contingente, en la forma que señale el Rector, para el mejor éxito de las funciones encomendadas a la Universidad.

Artículo 56. La falta de cumplimiento de sus deberes acarreará a los profesores las sanciones que fijen el Reglamento General de la Universidad y los especiales de las facultades y escuelas.

Artículo 57. Los profesores y demás empleados de la Universidad podrán asociarse libremente; pero la Universidad mantendrá completa independencia respecto de esas agrupaciones, llevando con ellas solamente las relaciones de cooperación necesarias para la realización de los fines de la Universidad misma.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *De los alumnos*

Artículo 58. Es alumno de la Universidad en cualquiera de las asignaturas que en ella se cursan, el estudiante que se inscriba y matricule en ella conforme con las prescripciones del respectivo reglamento y que asista al sesenta por ciento por lo menos de las clases dadas durante el año en la escuela oficial de la Universidad. El estudiante, que se inscriba y deje de llenar los demás requisitos reglamentarios, será considerado como estudiante libre y no como alumno.

Artículo 59. El reglamento respectivo fijará las condiciones para que un estudiante pueda ser inscrito y matriculado como alumno de cualquier curso, condiciones que estarán sujetas a los lineamientos generales siguientes:

I. Para ser inscrito como alumno del primer curso de una facultad es indispensable poseer el título de bachiller o los certificados fehacientes que acrediten los estudios del bachillerato, expedidos o reconocidos por la Universidad de Yucatán. Para hacerlo en el primer curso de una escuela, debe haber terminado la enseñanza que debe ser previa conforme a los planes de estudios y reglamentos respectivos, acreditando el hecho con los certificados legales correspondientes.

II. La inscripción a cursos superiores al primero, se harán gradualmente de acuerdo con los planes de estudios y reglamentos.

III. La inscripción y las matrículas ordinarias de los alumnos sólo podrán ser expedidas al inicio de cada periodo lectivo dentro del plazo que fijará el reglamento respectivo.

Artículo 60. Todo alumno está obligado:

I. A sujetarse estrictamente a las prescripciones del presente Estatuto y de los reglamentos universitarios, y a las disposiciones legales del Consejo y demás autoridades escolares.

II. A cooperar con los profesores y demás autoridades escolares para el buen éxito de las funciones universitarias.

III. A concurrir puntualmente a sus clases teóricas y prácticas.

IV. A respetar a las autoridades universitarias, a los profesores y a los condiscípulos.

V. A velar por la conservación del edificio, de los muebles y de los útiles escolares.

VI. Los alumnos de la Escuela Preparatoria Diurna estarán obligados además a tomar parte en las exposiciones de Cultura Física y Premilitar.

Los estudiantes libres tienen las mismas obligaciones de los alumnos, excepto las impuestas por las fracciones III y VI.

Artículo 61. La falta de cumplimiento de sus obligaciones acarreará a los alumnos las sanciones siguientes, que serán aplicadas de acuerdo con la magnitud de la falta cometida:

I. Amonestación privada.

II. Amonestación pública.

III. Reparación, en numerario o en especie, de los daños que hubieren causado al edificio, muebles o útiles de la Universidad.

IV. Expulsión temporal de una o varias cátedras.

V. Expulsión temporal de la Universidad.

VI. Pérdida de derecho de sustentar exámenes ordinarios en una o más asignaturas.

VII. Expulsión perpetua de la Univesidad.

Artículo 62. Las autoridades encargadas de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo anterior son:

I. El profesor, por faltas cometidas en su clase.

II. Los prefectos, por faltas cometidas fuera de las clases y aun en ellas, a solicitud del profesor.

III. Los directores de las facultades y escuelas.

IV. El Rector de la Universidad.

V. El Consejo Universitario.

Artículo 63. Cuando un alumno sancionado no estuviere conforme, podrá recurrir, primero, a la autoridad que le hubiere impuesto la sanción, luego al Rector y en última instancia, al Consejo. Este derecho deberá ser ejercitado dentro de los cinco primeros días de impuesta la pena.

Artículo 64. Para estimar los conocimientos adquiridos por los estudiantes en cualquiera de las asignaturas que se estudian o han estudiado en la Universidad, se establecen exámenes que el reglamento respectivo graduará y clasificará según las condiciones en que se hallen quienes deben sustentarlos y las circunstancias de la asignatura motivo del examen.

Artículo 65. Los estudiantes libres no serán admitidos con tal carácter en los exámenes de las asignaturas prácticas o teórico-prácticas, para optar a los cuales es indispensable ser alumno.

Artículo 66. Las decisiones de los sínodos examinadores son inapelables.

Artículo 67. Los alumnos participarán en el gobierno de la Universidad mediante sus representantes en el Consejo.

Artículo 68. Los alumnos podrán asociarse libremente; pero la Universidad mantendrá completa independencia respecto de las agrupaciones estudiantiles, llevando con ellas solamente las relaciones de cooperación necesarias para la realización de los fines de la Universidad misma.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *Del calendario*

Artículo 69. El año escolar universitario se contará del dos de enero al treinta de noviembre de cada año. Los meses de agosto y diciembre serán de vacaciones.

Artículo 70. Al finalizar cada año el Consejo Universitario acordará y publicará al calendario detallado de las actividades universitarias para el año escolar siguiente.

CAPÍTULO CUARTO

*De los títulos profesionales*

Artículo 71. La Universidad de Yucatán otorgará los siguientes títulos:

I. De la Facultad de Jurisprudencia: Abogado.

II. De la Facultad de Medicina: Médico Cirujano.

III. De la Facultad de Química:

a) Farmacéutico, y

b) Químico farmacéutico.

IV. De la Facultad de Ingeniería:

a) Ingeniero civil, y

b) Ingeniero topógrafo e hidrógrafo.

V. De la Facultad de Odontología:

Cirujano dentista.

VI. De la Escuela de Enfermería:

Enfermera.

VII. De la Escuela Preparatoria:

Bachiller.

VIII. Los demás que establezca el Consejo Universitario de acuerdo con las necesidades del medio.

Artículo 72. Todos los títulos establecidos en el artículo anterior con excepción del de bachiller, tendrán validez legal para el ejercicio de la profesión respectiva, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 4º constitucional. El título de bachiller confiere capacidad legal a quienes lo obtengan para inscribirse en una facultad de la Universidad en los términos del artículo 58 del presente Estatuto, y para desempeñar los cargos universitarios que requieren ese grado.

Artículo 73. Para obtener el título que otorgue cualquiera de las facultades universitarias, será menester que el interesado sustente sus exámenes profesionales en la forma y con las condiciones que exige el Reglamento respectivo y en el interior de la facultad, condiciones que se sujetarán siempre a los siguientes lineamientos:

I. El interesado deberá comprobar que ha terminado con éxito los estudios señalados en el plan de la facultad.

II. Que tiene suficiente práctica en el ejercicio de la profesión.

III. Que ha cumplido con el servicio social establecido por la ley relativa.

IV. Que observa conducta intachable y ajustada a los preceptos de la moral.

Artículo 74. Los títulos serán expedidos directamente por la Universidad por acuerdo del Consejo, y firmados por el Rector y el secretario general de la misma, y por el director de la facultad o escuela respectiva.

Artículo 75. El Reglamento interior de la Escuela Preparatoria fijará las condiciones en que deberán ser expedidos los títulos de bachiller.

Artículo 76. El secretario general de la Universidad llevará un registro de los títulos expedidos o reconocidos por la Institución.

Artículo 77. Para reconocer y registrar un título profesional expedido por alguna Institución oficial de otra entidad de la República, el interesado deberá identificarse y acreditar debidamente sus estudios preparatorios y profesionales y la legalidad de su título, de conformidad con las leyes de la entidad de origen.

Artículo 78. La Universidad podrá incorporar a su registro cualquier título equivalente a alguno de los que establece el artículo 71 del presente estatuto y que hubiere sido otorgado por una Institución docente del extranjero en condiciones que no contravengan las leyes sobre la materia.

## CAPÍTULO QUINTO

### *Disposiciones generales*

Artículo 79. A juicio del Consejo, la Universidad podrá aceptar la incorporación de Instituciones docentes cuando éstas impartan la enseñanza del mismo grado e índole que alguna de las facultades o escuelas universitarias y siempre que acaten las condiciones que el propio Consejo les señala a fin de poder ejercer sobre ellas la vigilancia efectiva.

Artículo 80. No serán aceptados como equivalentes a los que la Universidad imparte, estudios hechos con finalidades distintas, ya se trate del bachillerato o bien de alguna facultad o escuela.

Artículo 81. Los Reglamentos Universitarios que, emanados del presente Estatuto fueren aprobados por el Consejo Universitario, no podrán sufrir modificación alguna antes de un año de vigencia.

## TRANSITORIOS

Primero. Para la adaptación del año escolar universitario a lo establecido en el artículo 69 del presente estatuto el año escolar iniciado en septiembre de 1946, finalizará el 30 de noviembre de 1947.

Segundo. Se declaran válidos los exámenes sustentados durante los meses de junio y julio del presente año por los alumnos del último curso de cada facultad, de conformidad con el calendario escolar anterior.

Tercero. Los alumnos del último curso de cada facultad que no hubieren sustentado exámenes de las asignaturas correspondientes a este último curso, podrán hacerlo a partir de la vigencia de este Decreto, hasta el treinta de noviembre del presente año.

Cuarto. Se prorroga hasta el 31 de diciembre del año 1950, el periodo del actual Rector de la Universidad; por consiguiente, las elecciones para hacer nueva designación del Rector, conforme al artículo 15, deberán verificarse en el mes de noviembre de 1950.

Quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan las del presente Estatuto.

Sexto. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Mérida, Yucatán, a los 8 días del mes de septiembre de 1947. Alvaro Vivas, D. P. Adgardo Medina, A. D. S. C. A. Baqueiro, D. S. Rúbricas.

Y por tanto manda se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Mérida, Yucatán, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Lic. Mauro Cetina Ferráez.

El oficial mayor en funciones de secretario general,  
Pedro Castro Aguilar.

## DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

Se crea el Instituto Tecnológico de Mérida, Estado de Yucatán, cuyos fines principales son preparar profesionistas y técnicos, en los grados, ciclos y especialidades que requiere el desarrollo del Estado y promover la investigación tecnológica.

### DECRETO

### Número 282

Ciudadano Agustín Franco Aguilar, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta:

Artículo primero. Se crea el Instituto Tecnológico de Mérida, Estado de Yucatán, cuyos fines principales son preparar profesionistas y técnicos en los diversos grados, ciclos y especialidades que requiera el desarrollo del Estado y promover la investigación tecnológica orientada al mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la región.

Artículo segundo. La administración del Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo que se integrará por un representante de la Secretaría de Educación Pública, uno del gobierno del Estado, uno de la Universidad de Yucatán y cuatro de los diversos sectores de la iniciativa privada y cuya designación será comunicada a la mencionada Secretaría, por el gobierno del Estado.

Artículo tercero. El funcionamiento del Consejo Directivo deberá ajustarse al Reglamento que expida el Ejecutivo del Estado, previa consulta que sobre el mismo se haga al propio Consejo, tomando en cuenta las bases siguientes:

a) El representante del gobierno del Estado será el presidente del Consejo y tendrá voto de calidad para los casos de empate;

b) De entre los miembros del Consejo, se designarán el tesorero y el secretario, por elección y a mayoría de votos. Los demás miembros fungirán como vocales;

c) Los cargos de todos y cada uno de los miembros del Consejo Directivo serán honorarios y por consiguiente, sin retribución alguna, y

d) El Consejo Directivo deberá observar todas las disposiciones de orden técnico y las normas generales de administración que dicte la Secretaría de Educación Pública.

Artículo cuarto. Para que el Consejo Directivo cumpla sus funciones, formará un fondo con los subsidios que anualmente le fije el gobierno federal en el Presupuesto de Egresos, con las aportaciones del gobierno del Estado, de las Autoridades municipales, de las empresas de participación estatal o privada, de organismos descentralizados, de los particulares, con las cuotas de inscripción y colegiaturas, que será manejado mancomunadamente por su presidente y tesorero.

Artículo quinto. Corresponde al Instituto Tecnológico de Mérida, la expedición a sus egresados de los títulos y diplomas a que se hagan acreedores, los que serán firmados por el gobernador del Estado.

#### TRANSITORIOS

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del gobierno del Estado, sin perjuicio de que se cumplan las obligaciones contraídas con anterioridad en el Convenio de Coordinación Educativa, celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el gobierno del Estado.

Artículo segundo. El Ejecutivo del Estado, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto, deberá expedir el Reglamento correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veinticuatro días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y dos. D. P., Víctor Cervera P. D. S., Paulino Romero C. D. S., Hernán Morales M. Rúbricas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintiséis días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y dos.

Agustín Franco Aguilar.

El secretario general,

Mario Zavala Traconis.

Copiado del Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán fechado el día siete de mayo de un mil novecientos sesenta y dos.

Convenio de Coordinación Educativa para el funcionamiento del Instituto Tecnológico de Mérida, Yuc., que celebran por una parte la Secretaría de Educación Pública, que en lo sucesivo será designada como "La Secretaría",

representada por su titular, señor Jaime Torres Bodet, y por la otra, el gobierno del Estado de Yucatán, que se denominará “El gobierno del Estado”, representado por los señores Agustín Franco Aguilar, gobernador constitucional del Estado de Yucatán y Mario Zavala Traconis, secretario general de gobierno, de acuerdo con las siguientes

#### CLÁUSULAS

Primera. “El gobierno del Estado” gestionará de la Legislatura Local la expedición del Decreto que tenga por objeto la creación del Instituto Tecnológico de Mérida, Yuc.

Segunda. Expedido el Decreto, “La Secretaría” concederá al Instituto, por el tiempo que funcione de acuerdo con los lineamientos legales establecidos, el uso del edificio construido por el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, en terrenos obtenidos del Ejido Chuburná de Hidalgo y que se encuentra ubicado dentro del municipio de Mérida, a un lado de la antigua carretera Mérida-Progreso en el kilómetro 5, así como el equipo y el mobiliario existente.

Tercera. El funcionamiento del Instituto se sujetará al plan estructurado por “La Secretaría”, con fecha 20 de junio de 1960, y aprobado por “El gobierno del Estado”.

Cuarta. La Dirección Técnica del Instituto queda reservada a “La Secretaría” que tomará en cuenta las proposiciones que “El gobierno del Estado” le haga respecto a la resolución de los siguientes asuntos:

- a) Control técnico;
- b) Formulación de los planes y programas de estudios y métodos de enseñanza;
- c) Designación de director y subdirector técnico;
- d) Organización del Instituto (prevista en el proyecto de fecha 20 de junio de 1960);
- e) Aprobación de las normas y reglamentos académicos y administrativos que se expidan, y
- f) Autorización de los créditos académicos que se extiendan a los alumnos.

Quinta. La intervención concedida al “Gobierno del Estado”, en los términos de la cláusula anterior, deberá ejercerla con toda oportunidad, y en caso de no hacerlo, “La Secretaría” queda en libertad de proceder en la forma que estime conveniente.

Sexta. La administración del Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo que se integrará por un representante de “La Secretaría”, uno del “Gobierno del Estado”, uno de la Universidad de Yucatán y cuatro de los diversos sectores de la iniciativa privada y cuya designación será comunicada a “La Secretaría” por “El gobierno del Estado”.

Séptima. El Consejo se regirá por el Estatuto que para el efecto se apruebe, tomando en cuenta las siguientes bases, que desde luego entrarán en vigor, aun cuando su reglamentación sea posterior:

a) El representante del “Gobierno del Estado” será el presidente del Consejo y tendrá voto de calidad para los casos de empate;

b) De entre los miembros del Consejo se designarán el tesorero y el secretario, por elección y a mayoría de votos. Los demás miembros fungirán como vocales;

c) Los cargos de todos y cada uno de los miembros del Consejo Directivo serán honorarios y por consiguiente, sin retribución alguna;

d) El Consejo Directivo se obligará a observar todas las disposiciones de orden técnico y las normas generales de administración que dicte “La Secretaría”, y

e) Respecto a las atribuciones del Consejo Directivo, tendrá además de las que establezca el Estatuto, las siguientes:

I. Establecer y fomentar las relaciones sociales en beneficio de la obra educativa encomendada al Instituto.

II. Remover con causa justificada al personal docente, administrativo y manual del Instituto con excepción del director y subdirector técnico.

III. La administración del Instituto y por tanto, *de los fondos provenientes* de “La Secretaría”, del “Gobierno del Estado”, de la iniciativa privada, de donativos especiales, de las cuotas de estudiantes o de los ingresos de cualquiera otra procedencia.

IV. Decidir sobre la aceptación de donativos, subsidios o cualquiera otra aportación en favor del Instituto.

V. Formular anualmente, el presupuesto del Instituto, de acuerdo con sus recursos y someterlo oportunamente a la consideración de las partes para su aprobación. En el presupuesto se incluirá el pago de sueldos al personal, la compra de útiles, materiales, equipos y todas las erogaciones relacionadas con la administración su conservación y mantenimiento así como cualquier otro tipo de gastos relacionados con las actividades del Instituto.

VI. Remitir a las partes Cortes de caja cada mes.

VII. Rendir a las partes anualmente informe detallado de las actividades del Centro educativo sin perjuicio de proporcionar, en cada momento, los datos que le fueren solicitados.

VIII. Celebrar mensualmente sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias.

IX. Formular, con aprobación de las partes, el Reglamento o reglamentos para la buena marcha del plantel, tanto en lo que se refiere al alumnado como al personal docente, así como vigilar que esos ordenamientos sean debidamente cumplidos.

X. Turnar al director del Instituto para su ejecución, los acuerdos relacionados con la actividad escolar del plantel.

Octava. Las erogaciones previstas en el Presupuesto del Instituto se cubrirán en primer término, con las cantidades que ingresen en el año de vigencia del mismo Presupuesto por concepto de subsidios, cuotas, becas o cualquier otro ingreso distinto de las aportaciones de “La Secretaría” y del “Gobierno del Estado”.

El remanente de las erogaciones del Presupuesto, después de aplicados los fondos anteriores, se cubrirá en la forma siguiente:

40% (cuarenta por ciento) por “La Secretaría” en forma de subsidio y 60% (sesenta por ciento) por el “Gobierno del Estado” con el auxilio de la iniciativa privada.

Novena. El “Gobierno del Estado” se obliga a establecer en su Presupuesto de Egresos una partida específica para cubrir el 60% de los gastos anuales que le corresponden. Dicha partida podrá tener el carácter de reembolsable, en todo o en parte, con el importe de las aportaciones de la iniciativa privada.

Décima. “La Secretaría”, “El gobierno del Estado” y el Consejo Directivo tendrán en todo tiempo, el derecho de supervisar, por los medios que juzguen adecuados, la correcta inversión de los fondos a que este Convenio se contrae.

Décima primera. Los edificios, maquinaria, equipo, mobiliario y demás bienes del Instituto Tecnológico de Mérida, no podrán ser destinados a fines distintos de los que decidieron su creación, sino mediante consentimiento expreso de “La Secretaría” y del “Gobierno del Estado”.

Décima segunda. Con excepción de los nombramientos del director y subdirector técnico, el personal del Instituto será designado a propuesta del director por “El gobierno del Estado”.

Décima tercera. El presente Convenio entrará en vigor cinco días después de que se publique el Decreto respectivo en el Periódico Oficial del “Gobierno del Estado”, previa aprobación del Congreso Local, sin perjuicio de que se cumplan las obligaciones que tengan fechas anteriores señaladas.

Para debida constancia y efectos consiguientes, se firma este Convenio en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Por la Secretaría de Educación Pública, El Secretario, Jaime Torres Bodet. El subsecretario de Enseñanzas Técnica y Superior, Víctor Bravo Ahuja. Por el gobierno del Estado de Yucatán, el gobernador, Agustín Franco Aguilar. El secretario general de gobierno, Mario Zavala Traconis. Rúbricas.